TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA- SECCION Nº 1
ROLLO: RECURSO APELACIÓN 658/2026
PROCEDIMIENTO ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS 362/2026
ORGANO DE PROCEDENCIA: TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ZARAGOZA -SECCIÓN (PENAL) VIOLENCIA SOBRE LA MUJER PLAZA Nº 1
DELITO: DELITO: VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. MALTRATO HABITUAL Y VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. LESIONES Y MALTRATO FAMILIAR

Intervención	*Interviniente*	*Abogado*
Apelante	*"E"*	*Ezequiel Alcalde Rodríguez*

AUTO 490/2026

EN ZARAGOZA, A 7 DE JULIO DEL 2026

ILMOS/AS SENORES/AS
PRESIDENTE: D. ALFONSO BALLESTIN MIGUEL (PONENTE)
MAGISTRADO/AS
Dª. NATIVIDAD RAPUN GIMENO
Dª. SOLEDAD ALEJANDRE DOMENECH
D. EDUARDO LÓPEZ CAUSAPÉ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado de la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Zaragoza, Plaza nº 1, se dictó, en fecha 16 de mayo de 2026 y en Diligencias Previas registradas con el núm. 362/2026, auto acordando la inhibición a la Sección de Instrucción de Zaragoza, contra el cual, una vez notificado, por la procuradora Sra. Medel Gil, en representación de "E", se interpuso recurso de reforma, solicitando que se revocara el auto impugnado y se dejara sin efecto la inhibición acordada en favor de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Zaragoza, habiendo solicitado el Ministerio Fiscal su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.

COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

SEGUNDO.- Desestimado el recurso de reforma por auto de fecha 2 de junio de 2026, por la citada procuradora, actuando en representación de la propia recurrente en reforma, se interpuso recurso de apelación contra el mismo, habiendo reiterado el Ministerio Fiscal que fuera desestimado, elevándose seguidamente a esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, en la que se formó el Rollo de Apelación nº 658/2026 y se designó como Magistrado ponente al Ilmo. Sr. D. Alfonso Ballestín Miguel, quedando las actuaciones preparadas para dictar la correspondiente resolución, previa deliberación del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Zaragoza, Plaza nº 1, se ha inhibido porque la persona denunciada ha realizado cambio de sexo en el Registro Civil con anterioridad a los hechos denunciados, lo que determina que se considere incompetente, al ser actualmente una mujer la persona presunta autora de los hechos que han sido denunciados por la mujer que en su día fue su esposa.

De igual modo, el Ministerio Fiscal considera que la competencia debe atribuirse al órgano judicial de instrucción ordinario por ser los hechos investigados posteriores al cambio registral de sexo, mientras que la parte recurrente cuestiona que al dato registral se le otorgue una eficacia prácticamente inmune a un verdadero control jurisdiccional, pese a existir antecedentes previos de violencia de género respecto de la misma víctima, persistir el contexto victimizador y constar una valoración policial de riesgo extremo.

SEGUNDO. - Pues bien, tras analizar pormenorizadamente las actuaciones, consideramos que resulta prematura la decisión de inhibirse llevaba a cabo por el magistrado de violencia sobre la mujer, y lo entendemos así por no estar documentada en las actuaciones la situación de cambio de sexo que ha podido llevar a cabo la persona denunciada, pero también por no haberse tenido en cuenta el posible fraude de ley que se ha podido producir en la rectificación registral efectuada. No nos pasa desapercibido que la nueva

inscripción registral como mujer, caso de haberse producido, resultaría, en principio, constitutiva a efectos legales (art. 46.1 de la Ley 4/2023), con el correlativo efecto de generar la competencia de la Sección de Instrucción, y no la de Violencia sobre la Mujer, al haberse perpetrado el nuevo delito tras el cambio de sexo, pero el hecho de que dicha persona cuente con varios antecedentes penales por actos de violencia de género previos a ese cambio de sexo nos lleva a detectar una sospecha fundada de que el nuevo sexo registral pudo producirse con fraude de ley, prohibido expresamente por el artículo 6.4 del Código Civil, según el cual, "los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir".

Caso de que la finalidad perseguida con la rectificación de la mención registral relativa al sexo fuera la de eludir la aplicación de la normativa específica de violencia de género, y no el libre desarrollo de la identidad sexual, estaríamos, indudablemente, ante un fraude de ley, el cual quedaría confirmado todavía más, si cabe, por lo manifestado ante la Guardia Civil en fecha 17 de mayo de 2026 por la propia persona denunciada, informando al agente actuante de su condición de mujer, tras haber realizado el cambio de sexo en fecha 6 de agosto de 2025, pero añadiendo seguidamente, de manera espontánea, que "se ha realizado el cambio de sexo con el único fin de blindarse contra este tipo de denuncias, porque se siente en desigualdad de derechos con las mujeres".

En definitiva, pues, siendo conscientes de las dificultades que inicialmente existían para poder apreciar la finalidad torticera e ilícita que la persona ahora denunciada pudo buscar con el cambio registral producido, pues la autodeterminación del género no exige más requisitos que la mera manifestación de voluntad ante el Registro Civil y tener 16 años o más, esos antecedentes a que nos hemos referido y el propio reconocimiento de haber cambiado de sexo con la única finalidad de "blindarse contra este tipo de denuncias" constituyen informaciones relevantes que pueden ayudar a valorar si efectivamente, como sospechamos, ha existido dicho fraude, lo que nos lleva a marcar al magistrado de la Sección de Violencia sobre la Mujer la pauta procesal a seguir, antes de inhibirse a la Sección de Instrucción, la cual pasa por comunicar la situación al encargado/a del Registro Civil en que se produjo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

la inscripción, facilitándole la información precisa, con el fin de que, con la máxima celeridad, se pueda determinar, en su caso, si se ha producido el fraude de ley de anterior referencia y, por tanto, si se ha de revisar esa solicitud de cambio de sexo efectuada por la persona ahora denunciada, con el subsiguiente efecto anulatorio de la inscripción y el correlativo decaimiento de la presunción registral de ser mujer.

Somos conscientes de que la determinación de la existencia de un fraude de ley no puede ser presumida ab initio por el órgano judicial instructor, pero precisamente por eso se hace necesario el pronunciamiento del órgano competente para apreciarlo, que no es otro que el encargado/a del Registro Civil, entendiendo, en consecuencia, que estando en juego la vulneración de los derechos de la víctima, con la correlativa puesta en riesgo de su protección integral, se ha de esperar a que se produzca tal pronunciamiento para poder determinar el órgano de la jurisdicción penal que tiene la competencia para la instrucción de unas diligencias penales seguidas por un posible delito cometido contra una mujer por quien ya ha sido condenado previamente por otros delitos cometidos también contra ella, aunque el condenado tenga ahora a su favor la presunción de ser también mujer, tras haberse rectificado a su instancia la mención registral del sexo.

Adelantándonos a lo que pueda resultar de esa revisión de la inscripción, si, a pesar de los antecedentes de violencia de género existentes y de esa manifestación de la persona denunciada sobre la finalidad perseguida con la rectificación del sexo, se dieran otras circunstancias que permitieran descartar finalmente el fraude de ley en la rectificación del sexo de la persona denunciada, reafirmando el encargado/a del Registro Civil que ésta debe tener la consideración de mujer, ello determinará que la competencia se atribuya a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia, pero entretanto, ante la posibilidad de que se declare dicho fraude y se anule la inscripción, en estos momentos consideramos como decisión más prudente que siga instruyendo la Sección de Violencia sobre la Mujer hasta que se produzca ese pronunciamiento.

TERCERO. - En cuanto a las costas de esta alzada, conforme al artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN EN ZARAGOZA
GABINETE DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Medel Gil, en representación de "E", contra el auto de fecha 2 de junio de 2026, dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado de la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Zaragoza, Plaza nº 1, en las Diligencias Previas núm. 362/2026, auto que se REVOCA, al igual que el de 16 de mayo de 2026, del que traía causa, DEJANDO SIN EFECTO la inhibición acordada con el fin de comprobar documentalmente la rectificación de la mención registral relativa al sexo de la persona denunciada y, caso de haberse producido la misma, se remita información precisa y completa al encargado/a del Registro Civil que la ha practicado para que se valore el posible fraude de ley que haya podido producirse, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Llévese testimonio de esta resolución al rollo del que dimana y remítase certificación de la misma al órgano judicial de procedencia, archivando seguidamente dicho rollo sin más trámite.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. del Tribunal.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.